

INFORME N. 047 -2010-SUNAT/2B0000

MATERIA:

¿Para efectos de la base imponible del retiro de bienes, las operaciones onerosas efectuadas por el sujeto con terceros a que se refiere el artículo 15° del TEO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, está referida a operaciones efectuadas estrictamente en el ámbito nacional o también puede considerarse a las operaciones en el extranjero? ¿Qué pasaría con los contribuyentes que se dedican a la exportación y que no tienen operaciones con terceros en el ámbito nacional? ¿Podrían considerarse como referencia las operaciones onerosas efectuadas con terceros en el extranjero?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TEO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 29-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).



Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TEO de la Ley del Impuesto a la Renta).

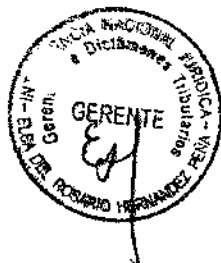
ANÁLISIS:

Para efecto del presente análisis, se parte de la premisa que los bienes empleados en la figura de "retiro de bienes" a que alude la consulta constituyen existencias de la empresa que efectúa el retiro. Adicionalmente, se asume que las transacciones no son realizadas entre partes vinculadas⁽¹⁾ ni se efectúan desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

Considerando lo antes expuesto, se debe manifestar lo siguiente:

El artículo 15° del TEO de la Ley del IGV, al referirse a la base imponible en el caso del retiro de bienes, dispone que la misma será fijada de acuerdo con las operaciones onerosas efectuadas por el sujeto con terceros, en su defecto se aplicará el valor del mercado. Añade que se entenderá por valor de mercado el establecido en la Ley del Impuesto a la Renta. Finalmente, indica que en caso no

¹ Conforme a la definición contenida en el artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.



resulte posible la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la base imponible se determinará de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 5° del Reglamento de la Ley del IGV señala que, en los casos en que no sea posible aplicar el valor de mercado en el retiro de bienes previsto en el primer párrafo del artículo 15° del mencionado TUO, la base imponible será el costo de producción o adquisición del bien según corresponda.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece que, en el caso de las existencias, se considera valor de mercado el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros. En su defecto, se considerará el valor que se obtenga en una operación entre partes independientes en condiciones iguales o similares. Añade que en caso no sea posible aplicar los criterios anteriores, será el valor de tasación.

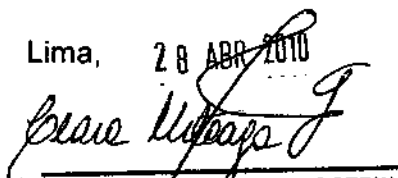
Como se puede apreciar, las normas tributarias aplicables al caso materia de consulta no efectúan distinción o limitación alguna respecto a que las operaciones que deben ser comparadas se efectúen exclusivamente en el ámbito nacional, pues sólo exigen, en primer lugar, que éstas sean onerosas y que sean realizadas por el mismo sujeto con terceros.

De lo antes señalado puede concluirse, entonces, que en el caso de exportadores que no tengan operaciones efectuadas en el ámbito nacional, corresponde determinar la base imponible del IGV aplicable a sus retiros de bienes en función a sus operaciones onerosas con terceros en el extranjero.

CONCLUSIÓN:

En el caso de exportadores que no tengan operaciones efectuadas en el ámbito nacional, corresponde determinar la base imponible del IGV aplicable a sus retiros de bienes en función a sus operaciones onerosas con terceros en el extranjero.

Lima, 28 ABR 2010


CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



aqca
A0162 D10
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS – Base imponible en el retiro de bienes.